



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Alfonso Aníbal Guzmán Olarte; el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020; el Informe N° 000039-2020-DCS-CDT/MC de fecha 07 de octubre de 2020; el Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020 y el Informe N° 000003-2021-DGM-MVR/MC de fecha 16 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Arqueológica Copacabana, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo del 2002, cuyo artículo primero fue rectificado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 452/INC de fecha 26 de marzo de 2006, ésta última rectificada, a su vez, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 093/INC de fecha 21 de enero del 2009, en el extremo referente a la clasificación de la Zona Arqueológica, variándola por "Zona Arqueológica Monumental Copacabana" y en el extremo referido a la ubicación de la Zona Arqueológica Monumental Copacabana – Sector A, ubicada en el distrito de Carabayllo y Puente Piedra. Además, mediante la misma Resolución se aprueba el expediente Técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva, y ficha técnica de la Zona Arqueológica Monumental de Copacabana – Sector A;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000072-2019-DCS/MC (**en adelante, resolución de PAS**) de fecha 18 de noviembre de 2019 (en adelante RD de PAS), rectificada mediante Resolución Directoral N° 000045-2020-DCS/MC de fecha 29 de mayo de 2020; la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Alfonso Aníbal Guzmán Olarte, identificado con DNI N° 48958463 (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que altera la Zona Arqueológica Monumental Copacabana-Sector A, obra consistente en: **1)** la construcción de un corral para la crianza de ganado porcino, **2)** la colocación de un tanque de polietileno para agua, **3)** el apilamiento de parihuela de madera y **4)** la colocación de una estructura precaria para uso de vivienda; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 4690-1-2, se dejó constancia que la RD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados, bajo puerta, en el domicilio real del administrado, el 28 de noviembre de 2019, luego de que el día anterior (27/11/19), se dejase el aviso de notificación correspondiente (aviso N° 029575), al haberse encontrado su domicilio cerrado, sin persona capaz con quien pudiera entenderse la notificación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2019 (registrado con expediente N° 2019-0084877), el administrado presentó descargos contra el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC (**en adelante, informe técnico pericial**) de fecha 06 de marzo de 2020, un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración del daño ocasionado a la Z.A.M Copacabana-Sector A, en relación a los hechos imputados contra el administrado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000045-2020-DCS/MC de fecha 29 de mayo de 2020, la Dirección de Control y Supervisión dispuso rectificar un error material advertido en la Resolución Directoral N° D000072-2019-DCS/MC, disponiendo que toda referencia al nombre "Alfonso Aníbal Olarte Guzmán" corresponde al administrado "Alfonso Aníbal Guzmán Olarte identificado con DNI N° 48958463";

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 3204-1-2, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 000045-2020-DCS/MC, fue notificada, bajo puerta, en el domicilio real del administrado, el 05 de agosto de 2020, luego de que el día anterior (04/08/20), se dejase el aviso de notificación correspondiente (aviso N° 028800), al haberse encontrado su domicilio cerrado, sin persona capaz con quien pudiera entenderse la notificación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000088-2020-DCS/MC de fecha 07 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para tramitar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 6005-1-1, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 000088-2020-DCS/MC, fue notificada en el domicilio real del administrado, el 12 de octubre de 2020, siendo recibido el documento por la señora Claudia Ravelo Larrea, quien indicó ser la cuñada del administrado;

Que, mediante Informe N° 000039-2020-DCS-CDT/MC de fecha 07 de octubre de 2020, se complementa la información señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020;

Que, mediante Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020 (**en adelante, informe final de instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga sanción de multa contra el administrado y una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000113-2020-DCS/MC de fecha 11 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, dispuso la corrección de un error material advertido en la Resolución Directoral N° 000088-2020-DCS/MC de fecha 07 de octubre de 2020;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 7045-1-2, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 000113-2020-DCS/MC, fue notificada, bajo puerta, en el domicilio real del administrado, el 24 de noviembre de 2020, luego de que el día anterior (23/11/20), se dejase el aviso de notificación correspondiente (aviso N°



027722), al haberse encontrado su domicilio cerrado, sin persona capaz con quien pudiera entenderse la notificación;

Que, mediante Proveído N° 005140-2020-DCS/MC de fecha 20 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente sobre el administrado Alfonso Aníbal Guzmán Olarte;

Que, mediante Carta N° 000018-2021-DGDP/MC de fecha 12 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 257-1-1, se dejó constancia que la Carta N° 000018-2021-DGDP/MC, fue notificada en el domicilio real del administrado, el 18 de enero de 2021, siendo recibido los documentos por la señora Claudia Ravelo Larrea, quien indicó ser la cuñada del administrado;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 01 de febrero de 2021, el administrado presenta descargos contra el informe final de instrucción. Cabe indicar que, mediante esta solicitud, el administrado autorizó al Ministerio de Cultura, se le notifique a su casilla electrónica creada en la plataforma virtual de la institución, los actos administrativos que emita la entidad;

Que, mediante Informe N° 000021-2021-DGDP/MC de fecha 08 de febrero de 2021, el Director Willman Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000039-2021-VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;



Que, en ese sentido, respecto a los alegatos del administrado, presentados con su escrito de fecha 05 de diciembre de 2019, registrado con Expediente N° 2019-0084877, se suscriben todos los argumentos señalados en el numeral 2.5 del Informe N° 000098-2020-DCS/MC (informe final de instrucción) de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, el cual le fue notificado al administrado; con los cuales se tienen por infundados sus cuestionamientos, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6 del TUO de la LPAG, que establece que puede motivarse un acto administrativo *"mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*;

Que, respecto al escrito del administrado de fecha 01 de febrero de 2021 (Expediente N° 0008787-2021), mediante el cual solicita se le exima de responsabilidad, se pasan a desvirtuar sus argumentos, conforme al siguiente detalle:

- a) El administrado señala que, dado que se ha declarado fundado su cuestionamiento, referente a no ser responsable de la instalación del reservorio de plástico y la construcción de ladrillos y cemento; se debería *"atribuir responsabilidad durante el proceso de investigación administrativa"*, a los verdaderos responsables, quienes sí habrían alterado la originalidad de la zona arqueológica, ello en atención al principio de imparcialidad y de legalidad.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el hecho de que la Dirección de Control y Supervisión haya determinado en su Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020, que el administrado no sería responsable de la instalación del tanque de agua y apilamiento de parihuelas que le fueron imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no quita que tales afectaciones vengan siendo investigadas por la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de ser el órgano instructor encargado de determinar la existencia de infracciones administrativas que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las funciones que le han sido encomendadas en el Art. 74, numerales 74.3 y 74.5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección de Control y Supervisión tiene la función de *"(...) conducir e implementar, cuando corresponda, las acciones de investigación, (...) y demás acciones que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación"* y *"Emitir la resolución que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la instrucción del procedimiento"*.

Así también, cabe señalar que la Dirección de Control y Supervisión, en paralelo viene realizando las investigaciones correspondientes, a fin de identificar a los responsables de la totalidad de afectaciones identificadas en la inspección de fecha 04 de noviembre de 2018, que fueron reportadas en el Informe Técnico N° 900030-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de diciembre de 2018, de conformidad a sus competencias, tal y como se advierte de las Cartas N° D000188-2019-DCS/MC y N° D000187-2019-DCS/MC, ambas de fecha 19 de diciembre de 2019, que fueron remitidas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

por la Dirección de Control y Supervisión, a los señores Maurelio Espinoza Valdez y David Fabian Centeno Soto, mediante las cuales se les requirió información acerca del tanque de agua y construcciones de material noble que fueron identificadas al interior de la Zona Arqueológica Copacabana-Sector A.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, en la medida que no le exime de responsabilidad en el resto de los hechos (construcción de corral para crianza de ganado porcino y colocación de una estructura precaria) que le han sido imputados y que han ocasionado la alteración de la Z.A Copacabana-Sector A.

- b) El administrado cuestiona que se le atribuya responsabilidad, como si fuese el único responsable de hacer uso de la zona arqueológica, cuando existen distintas familias *"con viviendas, multifamiliares con corrales de crianza de aves, depósitos de guanos, desechos sólidos, entre otros"* que ocupan el área arqueológica.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que no le exime de responsabilidad el hecho de que terceros también se encuentren realizando obras privadas al interior de la poligonal intangible de la Z.A Copacabana-Sector A, sin la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que, resulta infundado el presente alegato del administrado.

- c) El administrado cuestiona que, en el informe final de instrucción, al absolver sus cuestionamientos 2 y 3, se hayan descrito los hechos referentes a la construcción de un corral de cemento con ladrillos para la crianza de ganado, sin tener en cuenta que dicha construcción sí daña la zona arqueológica, dado que es de material de concreto y cemento y ocupa una extensión mayor, asimismo, cuestiona que no se haya atribuido a ninguna persona la responsabilidad por tal hecho, a pesar de que se habrían realizado inspecciones en las cuales se identificó a la persona responsable; lo que evidenciaría una postura parcializada por parte del Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la infracción administrativa imputada al administrado es la ejecución de una obra privada, al interior de la Z.A Copacabana-Sector A, sin autorización del Ministerio de Cultura; obra que, a su vez, ha ocasionado la alteración del bien cultural, según la evaluación técnica realizada por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, quien ha señalado en su Informe Técnico N° 900030-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de diciembre de 2018, que dicha obra se ubica en el área intangible, protegida por el Ministerio de Cultura. Asimismo, en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020, al evaluarse el daño ocasionado al bien cultural, se ha señalado que *"el conjunto de edificaciones precarias habilitadas para la crianza de ganado porcino se encuentran ubicadas al interior de la poligonal del área intangible"* y que *"Al revisar las fotos aéreas del año 1945 se puede observar que estas edificaciones precarias fueron construidas"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

sobre evidencias de arquitectura prehispánica, misma que en la actualidad se encuentran superficialmente removidas y parcialmente sepultadas".

De otro lado, como ya se ha indicado previamente, el hecho de que existan al interior del bien arqueológico, otras obras que no han contado con autorización del Ministerio de Cultura, que han sido construidas o instaladas por terceros; no lo exime de responsabilidad, frente a los hechos que le han sido imputados en el presente procedimiento, habiéndose acreditado su responsabilidad en la instalación de un corral para la crianza de ganado porcino y de una estructura precaria, como así lo ha reconocido el administrado en su propio escrito de fecha 01 de febrero de 2021, en tanto ha señalado que instaló un corral pequeño para la crianza de quince cerdos y de una habitación rústica.

Por último, cabe indicar que la Dirección de Control y Supervisión es la autoridad competente que viene realizando las investigaciones correspondientes, a fin de determinar la existencia de infracciones administrativas que ameriten el inicio de otros procedimientos administrativos sancionadores contra los que resulten responsables de las demás obras y afectaciones detectadas al interior de la Z.A Copacabana-Sector A.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- d) El administrado cuestiona que solo a él se le atribuya responsabilidad en la alteración de la zona arqueológica y que se haya tildado de irrelevante su acusación contra el señor David Fabián Centeno Soto, quien es responsable de construcciones de corrales y viviendas en la zona arqueológica, debiendo haberse instalado procedimiento administrativo sancionador contra dicha persona y contra todos los que vienen ocupando el área arqueológica.

Pronunciamiento: Cabe indicar que, de la revisión del Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020, se advierte que se tildó de irrelevante el argumento del administrado, debido a que basa su defensa en la solicitud de que se instaure también procedimiento administrativo sancionador contra los terceros que, al igual que él, vienen ocupando parte de la Z.A Copacabana-Sector, en particular contra el señor David Fabián Centeno, quien, según alega, sería responsable de haber construido distintas estructuras de material noble.

Al respecto, se reitera que es competencia de la Dirección de Control y Supervisión, realizar las investigaciones pertinentes que le permitan instaurar procedimientos administrativos sancionadores contra las personas que resulten responsables de todas las obras advertidas al interior de la Z.A Copacabana-Sector A, que no cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura. Así también, se precisa que la solicitud del administrado, resulta irrelevante, en el sentido que no le exime de responsabilidad en los cargos que se le imputan, esto es, el haber realizado una obra privada no autorizada al interior del referido bien cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



- e) El administrado, apelando al principio de imparcialidad y "equilibrio", cuestiona que solo a él se le atribuya responsabilidad, ya que hay muchas personas con viviendas de uso multifamiliar, con almacenes de desechos sólidos, con galpones para la crianza de animales, con construcciones y cercos perimétricos de material de concreto e invasiones en el área arqueológica, respecto a las cuales no se le juzga con el mismo rigor. Asimismo, indica que la instalación del tanque de agua era para beneficio del señor Maurelio Espinoza Valdez.

Pronunciamiento: Frente al presente alegato, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el cuestionamiento precedente del administrado, deviniendo en infundado. No obstante, cabe agregar que respecto a la instalación del tanque de agua, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020, en el cual se le absuelve de dicho cargo, toda vez que señala que *"En cuanto a la instalación del tanque para agua, cabe indicar que en la copia de la Constatación Policial emitida por la Comisaría PNP de Carabayllo, se dejó constancia que en la inspección realizada el 4 de octubre de 2018 en la Z.A., Copacabana (Sector A), el señor. Alfonso Aníbal Guzmán Olarte indicó que el tanque de agua es de propiedad del señor Maurelio Espinoza, quien no se encontraba en el lugar; afirmación que no ha podido ser desvirtuada con ningún medio probatorio obtenido a la fecha"*.

- f) El administrado reitera que posee un corral pequeño para la crianza de cerdos, que no ocupa más de 30m², aproximadamente, debiendo considerarse que la extensión de la zona arqueológica es de más de 10 hectáreas, aproximadamente, y que el 80% de ésta se encontraría ocupada con viviendas, corrales, etc.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que tanto la instalación del corral como la instalación de la estructura precaria para uso de vivienda que le han sido imputados al administrado, han sido considerados al evaluar el grado del daño ocasionado al bien arqueológico, tal y como se aprecia en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020, en el cual se ha señalado que la obra privada ejecutada por el administrado ha ocasionado una alteración leve en el bien cultural. De igual manera en el Informe N° 000039-2020-DCS-CDT/MC de fecha 07 de octubre de 2020 (informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC), se ha considerado la ejecución de tales obras para evaluar el daño ocasionado al bien cultural, en tanto se ha indicado que *"La afectación fue realizada por la construcción de un corral para la crianza de porcinos y por la construcción de una edificación precaria al interior de la poligonal del área arqueológica intangible de la zona arqueológica monumental Copacabana, sector A. Estas obras privadas se realizaron sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, ello constituye una ALTERACIÓN reversible del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*.

Respecto, a la afirmación del administrado, referente a que el 80% del bien arqueológico se encuentra ocupado por viviendas y corrales cuya responsabilidad recae en terceros, reiteramos que la investigación de tales hechos es competencia de la Dirección de Control y Supervisión, argumento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

que no lo exime de responsabilidad respecto a los hechos que ha reconocido haber realizado al interior del bien cultural.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- g) El administrado cuestiona que el área cuente con vestigios arqueológicos toda vez que el total de su extensión estaría siendo ocupado, desde hace décadas, por viviendas, depósitos de guano y maderas (parihuelas), construcciones de adobe con techos de calamina, además de ello, señala que parte del área habría sido vendida a una inmobiliaria, quien ha cercado su terreno con material de concreto, lo cual no habría sido tomado en cuenta por el Ministerio de Cultura, ya sea porque desconocerían tal hecho o porque estarían involucrados en el tráfico de terrenos.

Pronunciamiento: Respecto al presente cuestionamiento, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020, que al evaluar el daño ocasionado al bien cultural, señala que *"el conjunto de edificaciones precarias habilitadas para la crianza de ganado porcino se encuentran ubicadas al interior de la poligonal del área intangible"* y que *"Al revisar las fotos aéreas del año 1945 se puede observar que estas edificaciones precarias fueron construidas sobre evidencias de arquitectura prehispánica, misma que en la actualidad se encuentran superficialmente removidas y parcialmente sepultadas"* (el subrayado es agregado).

Por tanto, el hecho de que parte del área que conforma el bien arqueológico se encuentre ocupada por instalaciones que no han contado con autorización del Ministerio de Cultura, no significa que dicho terreno no contenga evidencias arqueológicas, toda vez que éstas han sido removidas y sepultadas justamente por tales instalaciones. Cabe precisar, además, que la declaratoria de la Z.A.M Copacabana-Sector A, dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002 y rectificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se dio justamente porque contiene evidencias arqueológicas que debían ser protegidas, en base a las cuales se determinó su perímetro de delimitación, que fue aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 093/INC de fecha 21 de enero de 2009. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

Respecto a que no se habría tomado en cuenta que parte del terreno habría sido vendido a una inmobiliaria, cabe señalar que ello no es materia de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que éste se refiere única y exclusivamente a los hechos que le han sido imputados al administrado, lo cual, como ya se ha señalado precedentemente, no significa que los hechos cometidos por terceros y que vulneran la norma tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, no estén siendo investigados por la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- h) El administrado señala que el personal del Ministerio de Cultura propiciaría el tráfico de terrenos, lo cual demostraría con una ocurrencia policial N° 18207221, toda vez que señala que él y otra persona más habrían impedido la ocupación de la zona arqueológica, debido a que acudieron a la Comisaría del Zapallal a interponer una denuncia de usurpación agravada, que se venía dando en el sector norte del bien cultural, frente a lo cual intervino la PNP, capturando en flagrancia a la señora Flor Elena Castillo Sánchez, Carlos Alberto Fernández Rivera, Edwin Salgado Soto, Alfredo Ayala Vargas y a Paulino Rafael Domínguez, quienes estaban realizando trabajos con maquinaria pesada y señalaron ser trabajadores de la compañía Inmobiliaria "Agrícola Lima SAC", presentando, además, un Acta de Inspección de la Dirección de Control y Supervisión, suscrita por la Lic. Sara Valencia.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que si bien en el Acta de Intervención Policial presentada por el administrado, se detalla que alguno de los detenidos en la ocurrencia de fecha 06 de octubre de 2020, presentaron un Acta de inspección elaborada por personal del Ministerio de Cultura; ello no significa que dicha acta de inspección contenía autorización que les permitiera realizar los trabajos que fueron constatados en dicha oportunidad, toda vez que la autorización para realizar intervenciones en una zona arqueológica la otorga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 numeral 63.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece entre otra de sus funciones, la de *"Emitir informes técnicos, calificar y aprobar los proyectos de intervención en sus distintas modalidades y sus respectivos informes finales, así como autorizar la custodia de los bienes arqueológicos muebles producto de los referidos proyectos"*. Asimismo, cabe precisar que dicha autorización, no se emite a través de actas de inspección.

De otro lado, corresponde indicar que la Lic. Sara Valencia, labora en la Dirección de Control y Supervisión, por lo que, el acta suscrita por dicha profesional debe responder a una acción de fiscalización realizada por dicha área. Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- i) El administrado señala que, en la acción de usurpación antes descrita, estaría involucrado el señor David Fabian Centeno Soto, quien ha declarado a la comunidad tener derechos de propiedad sobre el área arqueológica, donde justamente se encuentran sus viviendas, sector por donde se realizó un cerco con material de concreto.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos señalados precedentemente, en tanto el presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a los hechos que le han sido imputados al administrado, lo cual no significa que se haya descartado la investigación de las demás intervenciones que han sido ejecutados en el bien arqueológico sin la autorización respectiva, lo cual es competencia de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- j) El administrado señala que si bien el Ministerio de Cultura tiene competencia *"para disponer y autorizar, no tendría competencia para otorgar permisos y propiciar que los suelos de la Z.A.M sean pasibles de venta a una Inmobiliaria, tal y conforme ha quedado acreditado con la actuación de la Policía el 06 de octubre del 2020, donde Edwin Salgado Soto, quien viene a ser familiar de David Fabián Centeno Soto, posee un Acta de Inspección firmada por la Arqueóloga Sara Valencia Ardiles y la Abogada Rosa Gallo Sánchez, ambas del Ministerio de Cultura, otorgándole autoridad para disponer de un bien del Estado y permitir que personas inescrupulosas se apropien de los suelos intangibles con la venia de las autoridades que deben cautelarlas y preservarlas"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, contrariamente a lo afirmado por el administrado, la autorización para realizar intervenciones arqueológicas en bienes inmuebles prehispánicos, la otorga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, la cual no se expide a través de actas de inspección, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 numeral 63.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- k) El administrado señala que, al margen de haber aceptado construir un corral para criar cerdos y poseer un ambiente rústico para cuidarlos, debería tenerse en cuenta que ello se realizó sin la intención de deteriorar, transformar o alterar el suelo y subsuelo de la zona arqueológica, toda vez que su actividad la realiza sin causar daño a la misma y que si bien omitió las normas legales, por desconocimiento del procedimiento, su fin fue lícito.

Pronunciamiento: Respecto a la afirmación del administrado referente a que su actuación no ha sido dolosa; cabe señalar que ello no lo exime de responsabilidad, toda vez que una actuación negligente, también es sancionable administrativamente.

En ese sentido, es pertinente citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor".

"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la



presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción".

(...)

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado¹.

En atención a lo expuesto, se puede afirmar que, según lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 247° del TUO de la LPAG; la Administración Pública se encuentra facultada para sancionar una infracción administrativa cometida de forma dolosa o culposa, siendo el actuar imprudente, que inobserva un deber legal (como en el presente caso no tramitar la autorización correspondiente para ejecutar una obra o intervención al interior de la Z.A.M Copacabana-Sector A, inobservando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296), sancionable administrativamente, en atención al Principio de Culpabilidad, en su vertiente culposa.

En cuanto a la afirmación del administrado, referente a que su actuación no ha causado daño al bien arqueológico; nos remitimos al Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020 y al Informe N° 000039-2020-DCS-CDT/MC de fecha 07 de octubre de 2020, en los cuales se ha determinado que la construcción de un corral para la crianza de porcinos y la construcción de una edificación precaria, han alterado, de forma leve, la Z.A.M Copacabana-Sector A, en la medida que constituyen una intervención superficial, de carácter reversible.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- l) El administrado cuestiona que haya ocasionado una alteración leve a la zona arqueológica, porque el corral y la habitación que instaló son de palo de eucalipto, listones y telas de plástico movable, materiales que no alteran la forma y "contextura" del área arqueológica. Además de ello, señala que no se habría realizado un peritaje que cuantifique los daños, ni que precise en qué bien se habrían cometido, toda vez que no se evidencian restos arqueológicos en ninguna parte.

Pronunciamiento: Como se ha señalado precedentemente, en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020 y en el Informe N° 000039-2020-DCS-CDT/MC de fecha 07 de octubre de 2020, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, ha determinado que la construcción del corral para la crianza de porcinos y de la edificación precaria, han alterado, de forma leve, la Z.A.M Copacabana-Sector A, en la medida que constituyen una intervención superficial, de carácter reversible.

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre 2017, pp. 438-439.



De otro lado, cabe precisar que, según lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. 1 del Título I de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, *"la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan (...)".* Por tanto, todo el perímetro de delimitación que conforma la Z.A.M Copacabana-Sector A, se encuentra protegida por el Ministerio de Cultura, por lo que, toda intervención al interior de dicho perímetro, requeriría de la autorización de esta institución. Cabe precisar, además, que dicho bien cultural fue declarado como tal, por las evidencias arqueológicas que contenía en su perímetro de protección, las cuales se han visto afectadas por las construcciones que, a la fecha, se ubican en su área intangible, como así se ha señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020, al evaluar el daño ocasionado al bien cultural, en cuanto establece que *"el conjunto de edificaciones precarias habilitadas para la crianza de ganado porcino se encuentran ubicadas al interior de la poligonal del área intangible"* y que *"Al revisar las fotos aéreas del año 1945 se puede observar que estas edificaciones precarias fueron construidas sobre evidencias de arquitectura prehispánica, misma que en la actualidad se encuentran superficialmente removidas y parcialmente sepultadas"* (el subrayado es agregado).

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- m) El administrado solicita que se tenga en cuenta su situación económica, la pandemia por el covid-19 y que se trata de una persona honesta, que se dedica a la crianza de cerdos para el sustento de su familia y que el uso que da al área arqueológica, evita el tráfico de terrenos.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que las razones que haya tenido el administrado para realizar las acciones que le han sido imputadas, no lo eximen de responsabilidad en la infracción administrativa cometida, en tanto omitió la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, siendo esta entidad la encargada de velar por la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y sancionar toda aquella actuación en agravio de dicho patrimonio, según los artículos 4 y 5 de su norma de creación, Ley N° 29565.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);



Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Z.A.M Copacabana-Sector A, que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico.-** *"(...) Este monumento arqueológico fue registrado en catastros y ha despertado el interés de los investigadores desde muy temprano. Se han realizado investigaciones y publicaciones en medios especializados que han permitido definir la cronología de la cultura Lima. Su aporte actual al conocimiento científico es substancial, y se reserva como un potencial y puede brindar información para la historia local y regional".*
- **Valor Histórico.-** *"La sociedad Lima fundamentó su economía agrícola en una compleja red de canales de regadío que integró política y territorialmente los tres valles de la costa central. Ello generó una gran unidad económica y productiva, administrada por una autoridad centralizada con su sede principal en Maranga. En ese contexto Copacabana y Pachacamac cumplieron similar rol en los valles del Chillón y Lurín respectivamente (...). Los trabajos de investigación y la bibliografía especializada permiten definir su temporalidad sobre la base de pozos de excavación y análisis arqueológico. Se relaciona a procesos explicativos de alcance local y regional. Los pozos de excavación realizados por Patterson permitieron definir la fase 6 de la secuencia estilística Lima. Su potencial para el estudio resulta primordial para explicar el proceso histórico y cultural de la sociedad Lima".*
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** *"La arquitectura Lima destaca por la construcción de grandes centros urbanos compuestos por grandes pirámides escalonadas truncas elaboradas con pequeños adobitos paralelepípedos dispuestos en forma de "librero. Estos edificios se organizaban en torno a grandes plazas y calles orientadas en un mismo eje. En Maranga y Pachacamac estos se alinean perpendiculares al mar, en sentido sudoeste-noreste. Mientras que Copacabana en el Chillón lo hace perpendicular a la línea de los campos de cultivo. En sentido noroeste-sudeste. En todos los casos se ubican sobre la línea de canales, en altos espolones rocosos o en espacios eriazos preparados para ello.*

La zona arqueológica Copacabana, corresponde a un asentamiento urbano complejo e importante compuesto por monumentales edificios piramidales trancos, calles y plazas, con una organización de la arquitectura y del espacio urbano muy propia de la sociedad Lima (Intermedio Temprano).

(...)

El sector A ostenta las estructuras de mayor grado de monumentalidad y por los materiales empleados (uso masivo de tapiales, rellenos limpios y adobitos), el arreglo de los muros principales y rasgos arquitectónicos (el más importante de los cuales parece ser las plataformas o recintos cuadrangulares que coronan sus cimas) constituyeron el núcleo principal del conjunto urbano. Su frente daba hacia el valle y su eje de orientación principal parece responder a imposiciones y necesidades agrícolas.

(...)

Por sus características Copacabana corresponde a un asentamiento monumental de más de 10 hectáreas en el sector A. Presenta una organización espacial compleja, con el espacio urbano organizado en dos sectores, uno de grandes templos y otra de tipo doméstica. Su relevancia para el urbanismo de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

la costa central, se encuentra vinculada al desarrollo de la administración local o manejo agrícola. La tecnología constructiva utiliza materiales transformados y de acabado simple. Sin embargo, la técnica consistente en la elaboración de adobitos paralelepípedos apilados como libros es distintiva de este periodo".

- **Valor Estético/Artístico.-** *"En la actualidad Copacabana mantiene más del 50% de su área sin alterar, conservado parcialmente su integridad ya que se halla segmentada en dos sectores. Lamentablemente, son pocos los elementos constitutivos del entorno que se mantienen intactos. Se perdió el valle agrícola y el funcionamiento de los canales.*

(...)

El estado de conservación se ve reflejado en sus materiales susceptibles a la erosión y al paso del tiempo. Presenta alteración antrópica de antigua y reciente data. La erosión natural por meteorización al arecer se encuentra estabilizada. Existen elementos modernos en superficie. En la actualidad se encuentra invadido y rodeado por asentamientos informales y urbanizaciones modernas en la colindancia. La zona monumental ha sido reducida a su mínima expresión.

Sus grandes y elevadas pirámides truncas mantienen las características más relevantes de la arquitectura monumental costeña, con manifestaciones urbanas originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido parte de su integridad y valor estético".

- **Valor Social.-** *"El entorno social del zona arqueológica Monumental Copacabana, sector A, se encuentra definido por la población perteneciente a urbanizaciones formales ubicadas en todo el flanco Sur, mientras que por el lado Norte y Este se encuentra rodeada e invadida por asentamientos informales generados por un proceso de tráfico de terrenos.*

Tratándose de patrimonio cultural se espera que los ciudadanos fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y su dirigencia para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación".

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada a la Z.A.M Copacabana-Sector A; en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020 e Informe N° 000039-2020-DCS-CDT/MC de fecha 07 de octubre de 2020, se ha determinado que la afectación es **leve**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;



Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Constatación policial de fecha 4 de noviembre de 2018, en la cual se dejó constancia de la inspección realizada en la Z.A.M Copacabana (Sector A), en la cual estuvo presente el administrado, quien indicó al efectivo policial de la Comisaría de Carabayllo, residir en la zona arqueológica.
- Informe Técnico N° 900030-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada el 4 de noviembre de 2018, en la Z.A.M Copacabana (sector A), en la cual se constató los hechos imputados en el presente PAS, que han alterado el bien arqueológico. En este informe se dejó constancia que el administrado, el día de la inspección, indicó que su domicilio es la zona arqueológica.
- Escrito del administrado de fecha 12 de agosto de 2019, remitido antes de que se le apertura el procedimiento administrativo sancionador (registrado con Expediente N° 2019-0041154), en el cual el administrado reconoce que ha realizado la construcción de un corral para la crianza de ganado porcino y que emplea una estructura precaria para pernoctar, en tanto señala, textualmente, que *"he instalado provisionalmente cerco de palos de eucaliptos con maderas parihuelas tipo corral para la crianza de ganado porcino (cerdos) (...) y que para mantener la seguridad de mis animales poseo un pequeño ambiente del mismo material (madera parihuela) donde pernocto durante las noches"*.
- Escrito del administrado de fecha 5 de diciembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0084877), en el cual declara que él y otras personas crían ganado porcino en el área materia del PAS, afirmando, textualmente, que *"venimos haciendo uso de la superficie de los suelos que comprende dedicándonos a la crianza de cerdos con corrales provisionales (maderas parihuelas)"*.
- Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020 e Informe N° 000039-2020-DCS-CDT/MC de fecha 07 de octubre de 2020, mediante los cuales un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica la obra privada imputada al administrado, que ha alterado la Z.A.M Copacabana (Sector A), de forma leve.
- Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomienda la aplicación de sanción administrativa de multa contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la construcción de un corral para la crianza de ganado porcino y en la colocación de una estructura precaria para uso de vivienda, al interior de la Z.A.M Copacabana-Sector A.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Escrito del administrado de fecha 01 de febrero de 2021 (Expediente N° 0008787-2021), en el cual el administrado reconoce que ha realizado la construcción de un corral para la crianza de ganado porcino y la instalación de una estructura precaria para pernoctar, en tanto señala, textualmente, que "(...) *al margen de aceptar voluntariamente de haber construido un corral para criar cerdos y poseer un pequeño ambiente rústico para cuidar mis cerdos; este ha sido sin la menor intención de deteriorar, transformar o alterar el suelo y subsuelo de propiedad de la Z.A.M*" y que "Aceptar voluntariamente de haber instalado un corral pequeño y una habitación, ambos de manera rústica sobre los suelos de la Z.A.M".

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Z.A.M Copacabana-Sector A, que la ha alterado, de forma leve, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. La obra cuya responsabilidad se ha acreditado consiste en: 1) La construcción de un corral para la crianza de ganado porcino y 2) la colocación de una estructura precaria;

Que, respecto a la colocación de un tanque de polietileno para agua, de una capacidad de 1100 litros y el apilamiento de parihuela de madera, imputados al administrado; nos remitimos a las razones expuestas sobre estos puntos, en el Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020 emitido por la Dirección de Control y Supervisión, que establece que no se ha podido acreditar su responsabilidad, por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, es emplear parte del área intangible de la Z.A.M Copacabana (Sector A) para la crianza de ganado porcino y para vivienda, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, alterando el bien



arqueológico y vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN.

Cabe precisar que, teniendo en cuenta que en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC y en el Informe N° 000039-2020-DCS-CDT/MC, se ha señalado que la alteración producida por las acciones del administrado, es leve y reversible y que la edificación precaria ocupa un área aproximada de 12 m², es decir, un área de 12 m² de los 252,795.61 m² que conforman el sector "A" del bien arqueológico, según lo establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 093/INC de fecha 21 de enero de 2009; se le otorga un valor del 2.5 % como beneficio ilícito, dentro del porcentaje límite, establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe señalar que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que el administrado tuvo conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, esto es la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado, afectaron el bien cultural, de forma leve y reversible, y que la edificación precaria que instaló ocupa un área aproximada de 12 m², según lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC, es decir, ocupa aprox. 12 m² de los 252,795.61 m² que conforman el sector "A" del bien arqueológico, según lo establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 093/INC de fecha 21 de enero de 2009. Por lo que, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado sí ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad, en parte de la obra privada que le ha sido imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, ello se acredita con su escrito de fecha 01 de febrero de 2021 (Expediente N° 0008787-2021) y de fecha 05 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0084877), en los cuales ha reconocido haber instalado el corral para la crianza de ganado porcino y la estructura de material rústico.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.



- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podía ser visualizada al ingresar al área intangible de la Z.A.M Copacabana (Sector A), según lo señalado en el Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Control y Supervisión.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido es la Z.A.M Copacabana (Sector A), ubicada en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, la cual debido a la obra privada realizada por el administrado, sin autorización del Ministerio de Cultura (construcción de un corral para la crianza de ganado porcino y la colocación de una estructura precaria para uso de vivienda) ha sido alterada, de forma leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020.
- **El perjuicio económico causado.** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Z.A.M Copacabana (Sector A), por la obra privada no autorizada, que realizó el administrado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, correspondiente a la construcción de un corral para la crianza de ganado porcino y la colocación de una estructura precaria para uso de vivienda, que ha alterado el bien cultural de forma leve; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, imputada en la Resolución Directoral N° D000072-2019-DCS/MC de fecha 18 de noviembre de 2019;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Z.A.M Copacabana-Sector A, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25 % de 50 UIT = 3.125 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	3.125 UIT – 50% (3.125 UIT)	1.5625 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5625UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5625 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de marzo de 2020 y en el Informe N° 000098-2020-DCS/MC de fecha 27 de octubre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, el numeral 28.1 del Art. 28, el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que “38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59⁵, numeral 59.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; se debe imponer como medida correctiva, que el administrado, bajo su propio costo, retire de la Z.A.M Copacabana-Sector "A", el corral que emplea para la crianza de ganado porcino así como la estructura precaria donde pernocta, dado que son elementos ajenos al bien arqueológico. Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a **1.5625 UIT** contra el administrado **ALFONSO ANIBAL GUZMAN OLARTE**, identificado con DNI N° 48958463, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Copacabana-Sector "A", ubicada en los distritos de Carabaylo y Puente Piedra, consistente en la construcción de un corral para la crianza de ganado porcino y la colocación de una estructura precaria para uso de vivienda, que ha alterado el bien cultural, de forma leve; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, imputada en la Resolución Directoral N° D000072-2019-DCS/MC de fecha 18 de noviembre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁵ Art. 59 del ROF, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, establece, entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la de *"Calificar, evaluar, emitir informes técnicos, supervisar y emitir recomendaciones y/o conformidad técnica a los proyectos arqueológicos, en todas sus modalidades"*.

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

Artículo 3°.- IMPONER como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada, que el administrado retire de la Z.A.M Copacabana- Sector "A", el corral que emplea para la crianza de ganado porcino, así como la estructura precaria donde pernocta, dado que son elementos ajenos al bien arqueológico. Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; el Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral en la casilla electrónica creada por el administrado, a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000072-2019-DCS/MC, en los extremos referentes a la colocación de un tanque para agua y el apilamiento de parihuelas al interior de la Z.A.M Copacabana- Sector "A", al no haberse acreditado la responsabilidad del administrado en estos hechos.

Artículo 6°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS